

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00133 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 17 de febrero de 2022, que no tuvo en cuenta las liquidaciones de crédito presentadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido se dispuso no tener en cuenta las liquidaciones de crédito aportadas al expediente por ser pretemporáneas, teniendo en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra el trámite.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la sociedad ejecutada deprecó recurso de reposición, por cuanto, a su juicio de lo que se trató en esa oportunidad fue de una reforma o corrección de la demanda, en los términos del canon 93 del C.G.P., pues se incluyeron hechos acaecidos con anterioridad a la presentación de la demanda, debiéndose de esta manera interpretar dicho escrito.

Del recurso se pronunció el apoderado actor indicando que lo que presentó no fue una reforma a la demanda, sino simplemente poner en conocimiento del Juzgado los abonos que ha realizado la ejecutada.

¹ Estado electrónico del 28 de abril de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En efecto, sin muchas disquisiciones, se observa que los escritos obrantes a folios 29 y 32 del cuaderno principal del expediente no corresponden a corrección o reforma a la demanda, puesto que no se indicó así en tales memoriales.

Así mismo, tampoco se presentaron conforme a las reglas para la reforma a la demanda que dispone el canon 92 del C.G.P., puesto que para tal efecto debe disponerse la reforma en un solo escrito integrado, contentivo de la totalidad de los elementos que señala el artículo 82 ibidem.

Se observa que lo que presentó la accionante fue una liquidación del crédito, que como se indicó en el auto recurrido, resulta pretemporánea, acorde con las reglas del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2022, por las razones aquí expuesto

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02877c1838243b4c673bb28b4b8d4ce42de421e432c7c2133f3dd8c476647f**

Documento generado en 27/04/2022 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>